



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1/2020/TO1/2

///nos Aires, 24 de abril de 2020.

### AUTOS Y VISTOS:

Este incidente n° 1/2020/TO1/2 (registro interno n° 6.379), en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, integrado de manera unipersonal por el suscripto, para resolver sobre el pedido de excarcelación en términos de libertad asistida, formulado en favor de , detenido alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz;

### Y CONSIDERANDO:

1°) Que la defensora pública coadyuvante, asistiendo a , solicitó la excarcelación del nombrado en términos de libertad condicional, por aplicación de los arts. 11 y 54 de la ley 24.660, de distintas normas de la C.I.D.H. y del P.I.D.C.P. y analógicamente del art. 317, inc. 5° C.P.P.N. (fs. 1/5vta.).

En apoyo de su pretensión, reseñó resoluciones de tribunales de alzada. Así, por caso, “Gómez, Ezequiel Damián s/incidente de excarcelación” (“Ojer González”, C.S.J.N., rta. 22/12/92; Acordada n° 9/2020 de la C.F.C.P.; y “Gómez, Ezequiel Damián s/incidente de excarcelación”, CNCCC, sala 2°, rta, 15/2/16).

Expresó que tales decisiones deben interpretarse en consonancia con la declaración de emergencia sanitaria declarada por el P.E.N. mediante D.N.U. 260/2020.



Particularmente, en cuanto a la situación procesal de , recordó que a través de la sentencia dictada el pasado 9 de marzo, no firme aún por razón de lo resuelto por la C.S.J.N. por Acordadas 4/20, 6/20 y 9/20, el Tribunal lo condenó, como autor del delito de robo simple, a cumplir la pena de cinco meses de prisión y costas, lo declaró reincidente y fijó el vencimiento de la sanción privativa de libertad el día 30 de mayo próximo.

Manifestó que, al día de su petición de soltura, su defendido llevaba privado de su libertad tres meses y veintidós días.

Argumentó también que, no encontrándose clasificado como condenado en la unidad carcelaria porque la sentencia no se encuentra firme y por ende, no fue comunicada, no habiéndose incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, no cuenta con los informes previstos por el art. 54, párrafo 2º, ley 24.660, circunstancia que no les imputable al nombrado.

En lo que interesa, expresó ulteriormente que, antes de ser detenido, vivía en casa de su madre, sita en , por lo que cuenta con arraigo suficiente.

Finalmente pidió que, a los fines de asegurar su sujeción al proceso, tras concederse la soltura, se imponga a la obligación de comunicarse periódicamente por conducto telefónico, ello hasta tanto se permita la libre circulación en la vía pública.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1/2020/TO1/2

2º) Que el fiscal general subrogante concordó con la solicitud de excarcelación en los términos solicitados (fs. 8).

Tuvo en cuenta el monto de la pena de prisión impuesta, su fecha de vencimiento, el tiempo que el imputado ha estado privado de su libertad con vinculación a este proceso, la naturaleza del delito y su modo de ejecución.

No obstante, expresó asimismo que, subsistiendo riesgo de elusión, dado que se ha visto involucrado en otros procesos penales que resultaron en su condena, debe constatarse su domicilio real y verificarse que de los informes carcelarios no surjan motivos para oponerse a la soltura.

3º) Que el Tribunal hará lugar a la excarcelación en términos de libertad asistida, bajo caución juratoria, con la imposición de diversas obligaciones que deberá cumplir.

Se dirán ahora las razones que abonan tal criterio.

Como lo recordaron la defensora pública coadyuvante y el fiscal general, mediante sentencia pronunciada el 9 de marzo pasado, el Tribunal condenó a , como autor del delito de robo simple, a la pena de cinco meses de prisión y costas; lo declaró reincidente y fijó el vencimiento de la sanción privativa de libertad el día 30 de mayo próximo (fs. 141/145vta.).

Como surge de la descripción del hecho probado, encontrándose la damnificada dentro de un automotor detenido en Sarmiento y Anchorena, le arrebató de sus manos un teléfono celular que se hallaba utilizando, esto es,



no se trató de un suceso que, por su naturaleza y demás circunstancias, revele mayor peligrosidad.

El pronunciamiento no se encuentra firme porque, notificado, la defensora pública coadyuvante y el fiscal general, todos el mismo 9 de marzo, no alcanzaron a transcurrir los días hábiles requeridos legalmente para que ello ocurra porque por sucesivas acordadas, n° 4/20, 6/20 y 9/20, la C.S.J.N. declaró días inhábiles desde el 16 de marzo a la fecha.

No puede, por ende, considerarse a como condenado por sentencia firme, sino que reviste aún calidad de imputado procesado. Ello no sería obstáculo a la aplicación en su caso de diversos institutos previstos en la ley 24.660 porque el art. 11 de dicha ley expresamente declara que “Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables para resguardar su personalidad...”.

Ahora bien. Se dijo antes que fue declarado reincidente, lo que así fue porque, como quedó expresado en la sentencia, se constató que el 22 de mayo de 2019 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, a cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, pena que cumplió como condenado y que venció el 11 de septiembre de 2019, además de que fue declarado reincidente.

Es decir que, tratándose de una pena de cinco meses de prisión, como lo es la impuesta en esta causa, con más la declaración de reincidencia, en circunstancias normales,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1/2020/TO1/2

debería cumplir intramuros la totalidad de la sanción privativa de su libertad (contra sensu arts. 13 y 14 C.P. y 54 de la ley 24.660).

Dicho todo esto, asistiendo razón a la defensora pública coadyuvante que al día de hoy ha estado privado de su libertad un tiempo casi equivalente a cuatro meses, en rigor, tres meses y veinticinco días porque fue detenido el 31 de diciembre de 2019 (cfm. acta de fs. 9/vta. de autos principales), el Tribunal aprecia que, en el caso particular de autos, dada la naturaleza y circunstancias del hecho imputado a , el monto de pena impuesta, el tiempo que el nombrado ha estado privado de su libertad (tres meses y veinticinco días) y la conformidad prestada por el fiscal general, resulta de aplicación la recomendación efectuada por la Cámara Federal de Casación penal mediante Acordada 3/20, en cuanto resolvió: 1º) Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma

---

Fecha de firma: 24/04/2020

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#34732369#258421961#20200424122652254

inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos...”.

Como quedó plasmado, el fiscal también pidió que, previamente, se constate el domicilio real de y se recabe un informe de la autoridad penitenciaria del que surja que no hay motivos para oponerse a la soltura.

Al respecto cabe decir que el domicilio se encuentra constatado, lo que surge de la constancia de fs. 72, en la que se dejó asentado “...que [respecto] del detenido se realizó la constatación de domicilio fehaciente arrojando resultado positivo”. El domicilio en cuestión ( ) fue el que brindó a la autoridad policial en la citada acta de detención y asimismo en su declaración indagatoria ante el juzgado instructor (fs. 75/76vta.).

No habrá de requerirse a la autoridad penitenciaria el informe solicitado por el fiscal por dos razones. Una, lo exiguo del término legal para resolver esta incidencia, tratándose de una excarcelación, impide condicionar el dictado de esta resolución a la recepción de tal informe, pues el pedido de soltura fue realizado en el día de ayer.

La segunda, que en el caso que se hubiera iniciado respecto de un expediente disciplinario que hubiera culminado con una sanción de tal naturaleza, por imperio legal ello debió ser informado al tribunal, lo que no ha ocurrido en el caso concreto del nombrado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1/2020/TO1/2

Sentado lo expuesto, no obstante que se avisora próximo el vencimiento de la pena, habrá de imponerse al imputado la condición de comunicarse telefónicamente con el tribunal cada quince días.

Desde otra perspectiva, se decidirá imponer a una caución juratoria, habida cuenta el estado que registra el trámite de los autos principales.

Por todo lo expuesto y por aplicación excepcional de las normas citadas y de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal por Acordada 9/20, el Tribunal;

### RESUELVE:

1°) CONCEDER LA EXCARCELACION de  
en términos de libertad asistida, bajo caución juratoria.

2°) SUJETAR la procedencia y mantenimiento de la excarcelación al estricto cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en el domicilio de la calle ; b) no mudar ni ausentarse de ese domicilio por más de 24 horas sin conocimiento previo del Tribunal; c) comparecer personalmente al Tribunal cada vez que sea citado y d) comunicarse telefónicamente cada quince días con el Tribunal al teléfono 011-4372-1582/4843, dentro del horario de 09:30 a 13:30 horas.

Tómese razón, regístrese, notifíquese y líbrese oficio de libertad acompañando un modelo del acta que, previo a hacerse



efectiva su libertad desde el CPF II de Marcos Paz, deberá rubricar .

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 24/04/2020*

*Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA*



#34732369#258421961#20200424122652254